

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 12-nov.-21. Pasa a despacho para resolver las objeciones a la liquidación del crédito que promueve la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 2231  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** José Rubel Flórez Herrera  
**Demandado:** Luz Marina Gutiérrez Ramírez  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2018-00427-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandada promueve objeción a la liquidación del crédito presenta por la parte demandante, aduciendo que, se debe de tener en cuenta que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional en Tutela T-753 del 2014 con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, refiere que la liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo; que para el caso en comento, el extremo demandado, esto es, la señora Luz Marina Gutiérrez Ramírez, realizó un abono a la obligación demandada, por la suma de \$5.000.000.00, que, por disposición legal sustancial, dicho pago debe imputársele a los intereses de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

Expone que, la demandada realizó un pago a capital, el día 23/11/2018 por la suma de \$17.000.000.00, tal como se especifica en el recibo adjunto, con firma de recibido del apoderado judicial del extremo demandante, es por ello, que trae a colación el artículo 1653 del Código Civil donde consagra que: *“...Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”*, al observar en el recibo y del pago realizado por la parte pasiva del proceso, se evidencia expresamente el pago parcial efectuado a capital.

Manifiesta que, en el auto interlocutorio N° 2534 del 12/10/2018, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de su patrocinada por la suma de \$40.000.000.00, por concepto de arras, sin clasificarse la clase o tipo de arras en el contrato de promesa de compraventa, ni en la referida providencia de mandamiento de pago, tal como lo preceptúa los artículos 1859, 1861 y por vía jurisprudencial, pregonado en la sentencia 25899 del 31/07/2018 de la Honorable Corte Suprema de Justicia y sin declararse previamente al proceso ejecutivo, resuelto el contrato de promesa de compraventa, por lo que el concepto del cobro de este capital es a toda luces ineficaz, es decir, no nace a la vida jurídica.

Expresa que, la cláusula de arras, llámese, arras de retracto, arras confirmatorias o arras confirmatorias penales, y los Intereses Moratorios cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación. Por lo anterior, estas dos figuras no pueden ser pactadas simultáneamente. En la legislación colombiana, la Cláusula de Arras es una figura jurídica, por medio de la cual, las partes pueden tasar de forma anticipada los perjuicios, o

bien, la sanción por el incumplimiento, mientras que los intereses moratorios son una erogación a favor del acreedor, que compensa el pago tardío de una obligación, así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el Concepto 2016079191-012 del 31/08/2016, establece que, resulta incompatible la existencia simultanea de la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en obligaciones crediticias; por lo tanto, considero su señoría que es incompatible la existencia simultánea de cláusula de arras e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.

Afirma que, al cobrarse intereses moratorios en el capital por concepto de anticipo, esto es, la suma de \$50.000.000.00, e intereses moratorios en el capital por concepto de arras, esto es, la suma de \$40.000.000.00, estaríamos frente a la figura jurídica del anatocismo, regulada en el artículo 2235 del Código Civil, el cual preceptúa que: "...Se prohíbe estipular intereses de intereses...", y en cumplimiento del artículo 446 numeral 2º del C. G. del P., aporta la liquidación del crédito adicional.

### CONSIDERACIONES

Al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte actora observa el despacho las falencias en las que se incurrió en la misma al no habersele hecho el abono por \$17.000.000, al capital por valor de \$50.000.000.00, igualmente se observa que, el togado de la parte demandante procedió a liquidar el capital por \$40.000.000.00, el cual la demandada ya había hecho su respectiva devolución según el escrito visible a folio 16 y 17 del primer cuaderno, aclarando que los \$5.000.000.00, corresponde a los intereses cancelados a la arras entregadas por el promitente comprador.

En tal virtud, este estrado Judicial procederá a modificar la liquidación del crédito presentado por la parte actora.

CAPITAL	\$50.000.000.00
FECHA INICIAL	04-oct-18
FECHA FINAL	17-nov-21
TASA PACTADA	5,00
TOTAL MORA	\$19.219.372.00
ABONOS A INTERESES	\$ 563.333.00
ABONOS A CAPITAL	\$16.436.667.00
TOTAL ABONOS	\$ 17.000.000.00
SALDO CAPITAL	\$33.563.333.00
SALDO INTERESES	\$18.656.038.00
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$52.219.372.00

Por lo anterior, el Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446, numeral 4, del Código General del Proceso, realizada como en derecho corresponde, actualizada a la fecha. En consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en el proceso ejecutivo adelantado por el señor **JOSÉ RUBEL FLÓREZ HERRERA**, dirigido contra la **señora LUZ MARINA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, la cual quedará de la siguiente manera.

- a) Capital, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$33.563.333.00) M/CTE.**
- b) Intereses moratorios, la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.656.038.00) M/CTE.**, causados desde el 04-oct-2018 al 17-nov-2021.

Para un total de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$52.219.372.00) M/CTE.**

**SEGUNDO:** En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 446 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

3

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701a22dfceec3fcf1cb3b4125387470e46460bf9cc6f2dddf3be0ddb9b344114**

Documento generado en 01/12/2021 03:12:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>